
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anastacio Vinicio Lpez y compartes.
Abogados:	Lcdos. Ciprián Reyes y Andrés C. Germán Castro.
Recurrido:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Licda. Tilsa Gmez de Ares y Lic. Domy Natanael Abreu SInchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Anastacio Vinicio Lpez, Juliana Vinicio de la Cruz, Anicasia Vinicio Lpez, Altagracia Vinicio Lpez, Juan Crisstomo Martnez, Marfa de la Cruz Lpez e Hiplito Vinicio Lpez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0424040-3, 001-0472396-0, 001-0505328-4, 001-3498136-0, 001-0839171-0, 001-0337327-0 y 001-0488397-0, respectivamente, quienes actan en nombre y representacin de la sucesin del finado Porfirio Vinicio, domiciliados y residentes en el sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil nm. 543, dictada el 2 de octubre de 2007, por Primera Sala de la CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: gnico: “Que procede rechazar el recurso de casacin incoado por la sucesin Porfirio Vinicio, contra la sentencia civil No. 543 del 2 de octubre del 2007, dictada por la Primera Sala de la CjMara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Ciprián Reyes y Andrés C. Germán Castro, quienes actan en representacin de las partes recurrentes, Anastacio Vinicio Lpez, Juliana Vinicio de la Cruz, Anicasia Vinicio Lpez, Altagracia Vinicio Lpez, Juan Crisstomo Martnez, Marfa de la Cruz Lpez e Hiplito Vinicio Lpez, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarJn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2008, suscrito por los Lcdos. Tilsa Gmez de Ares y Domy Natanael Abreu SInchez, quienes actan en representacin de la parte recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 20 y 65 de la Ley

nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almúnzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de venta y restitución de terrenos, incoada por Félix Chávez y compartes, contra el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicta la sentencia nm. 7, de fecha 05 de octubre de 1984, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE como regular y procedente en el fondo la demanda incoada por el señor Félix Chávez y los señores SERAFINA HERRERA o SERAFINA NEPOMUCENO HERRERA MORENO, MARTINA HERRERA DE HERRERA o MARTINA NEPOMUCENO HERRERA MORENO DE HERRERA, NICOLÁS HERRERA, SAMUEL o LORENZO NEPOMUCENO HERRERA MORENO, PEDRITO MIESES o PEDRITO MIESES NEPOMUCENO HERRERA, JUAN MIESES Y POMUCENO o JUANCITO MIESES NEPOMUCENO HERRERA, JOVINA MIESES o JOVINA MIESES NEPOMUCENO HERRERA, JUAN GRACIANO o JUANCITO CHAVEZ HERRERA, ALTAGRACIA GRACIANO o ALTAGRACIA CHAVEZ HERRERA, ELADIA o ELADIA HERRERA o NEPOMUCENO HERRERA MORENO, BASILIO o LEONCIO MIESES NEPOMUCENO HERRERA, GENEROSO MIESES NEPOMUCENO HERRERA, FELIPA CHAVEZ, DORATILA CHAVEZ DE AMARANTE, RAMÓN AMARANTE RODRÍGUEZ, LUIS CHAVEZ, MODESTA CHAVEZ, MAXIMILIANO SORIANO CHAVEZ, JUAN GRACIANO o JUANCITO CHAVEZ HERRERA, ALTAGRACIA GRACIANO o ALTAGRACIA CHAVEZ HERRERA, AMABLE SORIANO CHAVEZ, ALBERTINO GRACIANO, CLARACIANO GACIANO, JUANA GRACIANO CHAVEZ, TRINIDAD GRACIANO DE GIRON Y MANUELA GRACIANO VDA. ROSARIO, en nulidad y restitución de las parcelas Nos. 18 y 19 del Distrito Catastral No. 17 del municipio de Villa Mella, Distrito Nacional, contra el ESTADO DOMINICANO, fundamentada en la instancia de apoderamiento de fecha 20 de octubre de 1966, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) SE DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta inmobiliaria bajo firma privada de fecha 23 de Diciembre de 1960, otorgado por Félix Chávez y Compartes a favor del Generalísimo Dr. Rafael Lenidas Trujillo Molina, mediante el cual los primeros le venden, bajo las garantías ordinarias de derecho y libre de cargas y gravámenes, al segundo, las parcelas Nos. 18 del D. C. No. 17 del Distrito Nacional, Municipio de Villa Mella, lugar Loma de Caliche, con una extensión superficial de 12 Hectáreas, 16 Áreas y 72 centiáreas conuqueras, y 19 del D. C. No. 17 del Distrito Nacional, Municipio de Villa Mella, lugar Loma de Caliche, en una extensión superficial de 02 Hectáreas, 05 Áreas y 35 centiáreas equivalente a 39 tareas y 63 Áreas conuqueras; b) SE ORDENA que el ESTADO DOMINICANO restituya las parcelas Nos. 18 y 19, ya descritos a sus dueños originales sealados precedentemente”; b) no conformes con dicha decisión Anastasio Vinicio Lpez, Juliana Vinicio Lpez de la Cruz, Anicasia Vinicio Lpez, Altagracia Vinicio Lpez, Juliana Vinicio de la Cruz, Juan Crisostomo Martínez, Hipólito Vinicio de la Cruz, María de la Cruz Lpez Vinicio, sucesores de la sucesión del finado Porfirio Vinicio, interpusieron formal recurso de tercera, mediante acto nm. 219-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, del ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicta en fecha 02 de octubre de 2007, la sentencia civil nm. 543, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, de oficio, inadmisibles el presente recurso de tercera interpuesto por la sucesión del finado PORFIRIO VINICIO, formada por los señores ANASTACIO VINICIO LPEZ, JULIANA VINICIO LPEZ DE LA CRUZ, ANICASIA VINICIO LPEZ, ALTAGRACIA VINICIO LPEZ, JULIANA VINICIO DE LA CRUZ, JUAN CRISOSTOMO MARTÍNEZ, HIPÓLITO VINICIO DE LA CRUZ y MARÍA DE LA CRUZ LPEZ VINICIO, contra la sentencia civil No. 7 dictada en

fecha 05 de octubre de 1984 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en función de Tribunal de Confiscaciones, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por haber suplido este tribunal los medios de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación por Falta de Aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil y artículo 20 de la Ley 5924 Sobre Recurso de Confiscación por Omisión de los documentos de Pruebas sometidos a los debates. El Tribunal rehusó ponderarlos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, por Falta de aplicación de los artículos 33 de la Ley 5924 Sobre Recurso de Confiscación, 2246 del Código Civil, por Falso motivo en el punto de partida de la Prescripción y el Cálculo del Tiempo Transcurrido de la misma. El Tribunal incurre en violación del derecho y desnaturalización de los hechos. La violación tuvo como Causa directa la omisión de los documentos que servían de base para la aclaración exacta del tiempo de prescripción; **Tercer Medio:** Violación de los Art. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 y 15 literal F de la Ley 5924 y 175 de la Ley de Tierras, falsa aplicación por interpretación errónea, inexistencia de motivos y lesión del derecho de la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Violación por Falta de Aplicación de los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y Art. 193 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras. Exceso de poder, pérdida del fundamento jurídico, desnaturalización de los hechos y se invierte el derecho; **Quinto Medio:** Violación por Falta de Aplicación de los Artículos 19 del Código de Procedimiento Civil (Mod. Por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) contrariedad de fallo, relleno del procedimiento, exceso de poder”;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio, el cual se analiza con prelación por convenir a la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen, en resumen, que cuando el artículo 33 de la Ley 5924 se refiere a la prescripción necesariamente hay que pensar que cuando el legislador votó la señalada ley pensó que cuando los afectados fueran a reclamar sus bienes usurpados por el enriquecimiento ilícito quizás lo harían dentro o después del más largo del derecho común y entonces reconociendo que el derecho de propiedad es perpetuo instituyó el artículo 33 de la mencionada ley 5924, el cual resuelve todos los impases de prescripciones alegada o cumplida, lo cual le permite a los jueces que vayan a juzgar los casos que se refieren a bienes confiscados aperturar la vía de recurso ya sea a los 21 o 22 años o más sin importar el tiempo transcurrido; que en el caso los documentos que la parte recurrente depositó en la secretaría del tribunal *a quo* no fueron ponderados, ya que a la hora de hacer el cálculo de la prescripción, la decisión No. 87 de fecha 29 de septiembre de 2004, estatuida por el Tribunal Superior de Tierras, fue omitida e ignorada, siendo el documento de mayor importancia porque es el que interrumpe y rompe la prescripción de la acción que supuestamente estaba vencida; que cuando se inicia la primera acción contra la sentencia No. 7 del 5 de octubre de 1984, se interrumpe el plazo de prescripción y esta interrupción tiene como punto de partida la instancia de fecha 20 de julio de 1993, que apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que la corte *a qua* para justificar su decisión de declarar de oficio inamisible el recurso de tercera instancia de que se trata, expuso en el fallo hoy impugnado que: “el estudio de la señalada documentación le ha permitido a esta Corte constatar que han transcurrido 22 años, 2 meses y 10 días entre la fecha en que se dictó la sentencia atacada (5 de octubre de 1984) y la fecha en que se introdujo el presente recurso (15 de diciembre de 2006); que el artículo 2262 del Código Civil establece que: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponerse la excepción que se deduce de la mala fe; que como la ley no fija un plazo para interponer la tercera instancia su ejercicio, su ejercicio está amparado por la más amplia prescripción, es decir, la de los veinte años, consagrada en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que evidentemente el término para ejercer el recurso de que se trata en la especie ha vencido ventajosamente”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada y la documentación que obra en el expediente nos permite establecer: que: 1) en fecha 20 de octubre de 1966, el señor Félix Chávez, actuando por sí y por los señores Serafina Herrera o Serafina Nepomuceno Herrera Moreno, Martina Herrera de Herrera o Martina Nepomuceno Herrera Moreno de Herrera, Samuel o Lorenzo Nepomuceno Herrera Moreno, Pedrito Mercado o Pedrito Mieses Nepomuceno Herrera, Juan Mieses y Pomuceno o Juancito Mieses Nepomuceno Herrera, Jovina Mieses o Jovina Mieses Nepomuceno Herrera, Juan

Graciano o Juaniquito Chavez Herrera, Altagracia Graciano o Altagracia ChJvez Herrera, Eladia o Edalia Herrera o Nepomuceno Herrera Moreno, Basilio o Leoncio Mieses Nepomuceno Herrera, Generoso Mieses Nepomuceno Herrera, Felipa ChJvez, Donatila ChJvez de Almarante, Luis ChJvez, Modesta ChJvez, Maximino -Maximiliano Soriano ChJvez, Amable Soriano -lvarez, Albertino Graciano, Clara Graciano, Juana Graciano ChJvez, Trinidad Graciano de Girn y Manuela Graciano Vda. Rosario, emprendieron una accin judicial dirigida a obtener la nulidad de venta y restitucin de las parcelas nms. 18 y 19 del Distrito Catastral Nm. 17 del municipio de Villa Mella, Distrito Nacional contra el Estado Dominicano, por ante la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); 2) dicha jurisdiccin, en funciones de tribunal de confiscaciones, emiti la sentencia nm. 7, de fecha 5 de octubre de 1984, mediante la cual acogió la referida demanda y en consecuencia, se declara la nulidad del acto de venta inmobiliaria bajo firma privada del 23 de diciembre de 1960, suscrito entre el seor Félix ChJvez y compartes y Rafael Lenidas Trujillo Molina y se ordena al Estado Dominicano la restitucin de las referidas parcelas a los demandantes; 3) mediante instancia de fecha 22 de julio de 1993, los seores Anastacio Vinicio Lopez, Félix Vinicio, Juliana Vinicio de la Cruz, Antonio Vinicio, Nicasia Vinicio, Altagracia Vinicio, Hiplito Vinicio, Zoila Catalino de Jess y Marça de la Cruz Catalino solicitaron al Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original que se ejecute a su favor la devolucin y nulidad de contrato con relacin a las parcelas Nms. 18 y 19 del Distrito Catastral Nm. 17 del municipio de Villa Mella, Distrito Nacional, contenida en la decisin nm. 7, de fecha 5 de octubre de 1984, dictada por la Corte de Apelacin del Distrito Nacional; 4) en ocasiin de dicha instancia el Tribunal Tierras de Jurisdiccin Original, dictó la sentencia nm. 87, de fecha 29 de septiembre de 2004, la cual declara su incompetencia para conocer de la referida demanda incoada como una litis sobre derecho registrado por tratarse de una demanda de la competencia del Tribunal de Confiscaciones; 5) por acto nm. 219-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, los sucesores de Porfirio Vinicio, seores Anastacio Vinicio Lpez, Juliana Vinicio Lpez de la Cruz, Anicasia Vinicio Lpez, Altagracia Vinicio Lpez, Juliana Vinicio de la Cruz, Juan Crisstomo Martçnez, Hiplito Vinicio de la Cruz, Marça de la Cruz Lpez Vinicio, interpusieron formal recurso de tercerça contra la sentencia nm. 7 de fecha 5 de octubre de 1984, dictada por la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); 6) con motivo de sealado recurso de tercerça la corte *a qua* emiti el fallo impugnado;

Considerando, que respecto a la apreciacin efectuada por la corte *a qua*, hay que acotar, que si bien la ley no establece un plazo para la interposicin del recurso de tercerça y por tal motivo su ejercicio prescribe por veinte aos, también es cierto que esa prescripcin es susceptible de ser interrumpida, cuando se demuestra que ha sido efectuada una de las actuaciones a que se refiere el artículo 2244 del Cdigo Civil, el cual dispone que: “Se realiza la interrupcin civil; por una citacin judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripcin se requiere impedir”;

Considerando, que en tal sentido, de los documentos aportados por ante la corte *a qua*, se advierte que luego de la decisin que estatuyó sobre la demanda en nulidad de venta y restitucin de terrenos, los hoy recurrentes le notificaron a los seores Félix ChJvez y compartes y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante acto nm. 211, de fecha 20 de julio de 1993, del ministerial Rafael Segura, la instancia de apoderamiento al Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original, mediante la cual solicitan que se ejecute a su favor la nulidad contrato de venta y devolucin de las parcelas nms. 18 y 19 del Distrito Catastral nm. 17 del Distrito Nacional, contenida en la sentencia nm. 7, de fecha 5 de octubre de 1984, dictada por la Corte de Apelacin del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Confiscaciones contra el Estado Dominicano, que culminó con la sentencia nm. 87, de fecha 29 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original, el cual declaró su incompetencia para ordenar la nulidad de venta y restitucin de las parcelas de referencia;

Considerando, que tal y como se advierte, los actuales recurrentes apoderaron un tribunal incompetente para conocer de la demanda en nulidad de venta y restitucin de parcelas, caso en el cual nuestra legislacin consagra en el artículo 2246 del Cdigo Civil, que: “La citacin judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripcin”; de lo que se infiere, en los términos del artículo transcrito, que el plazo de la prescripcin que fue computado por la corte *a qua*, tiene como punto de partida la sentencia que estatuyó sobre la demanda en nulidad de venta y restitucin de parcelas dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original, en fecha 29 de septiembre de 2004 y no la sentencia que admitió la demanda en nulidad de venta y restitucin de terrenos, dictada

en fecha 5 de octubre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de tribunal de confiscaciones, como erróneamente juzgó la alzada;

Considerando, que según consta en los documentos depositados por ante la corte *a qua*, mediante inventario de fecha 11 de abril de 2007, fue depositada la sentencia n.º 87, de fecha 29 de septiembre de 2004, emanada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que decidió la demanda en nulidad de venta y restitución de terrenos, incoada por los sucesores de Porfirio Vinicio, mediante la cual, conforme ya referimos, dicha jurisdicción se declaró incompetente para ordenar la nulidad de contrato de venta y devolución de las parcelas n.ºs. 18 y 19 del Distrito Catastral n.º 17 del Distrito Nacional, la cual no fue objeto de valoración por la alzada, no obstante constituir un documento relevante para la solución del caso del cual estaba apoderada, por lo que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios que le atribuye la parte recurrente en el medio de casación analizado, razón por la cual procede acoger el recurso de casación y como consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil n.º 543, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdo. Andrés C. Germán Castro y Ciprián Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ºde la Independencia y 155 ºde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.